

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RESOLUCIÓN RELACIONADA AL TEMA DE FRAUDE INFORMÁTICO

### Índice de contenido

1 JURISPRUDENCIA.....	1
-----------------------	---

#### 1 JURISPRUDENCIA

EXPEDIENTE N° 07-012087-0007-CO  
PROCESO: RECURSO DE AMPARO  
RESOLUCIÓN N° 2007-013922

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas y treinta y cuatro minutos del cinco de octubre del dos mil siete.

Recurso de amparo interpuesto por LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ SANDI , mayor, casado, abogado, cédula de identidad número 1-722-489, vecino de Belén, contra EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA, EL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las dieciséis horas diez minutos del seis de septiembre del dos mil siete, el recurrente interpone recurso de amparo contra el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco Central de Costa Rica, la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Contraloría

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

General de la República, y manifiesta que es titular de la cuenta corriente del Banco Nacional de Costa Rica en dólares número 100-02-154-600243-4. Señala que el once de mayo de este año, se apersonó al cajero automático de la Sucursal de ese Banco en San Antonio de Belén a retirar fondos de su cuenta corriente, oportunidad en que percibió que apenas tenía un saldo de cuatro dólares. Que ingresó a la plataforma de servicios y le informaron, que por medio de Internet banking y desde esa cuenta se realizaron tres transferencias de fondos el siete y ocho de mayo pasado a favor de una tercera persona, por un monto total de veinte mil trescientos setenta dólares con setenta y ocho centavos, moneda de los Estados Unidos de América, aduciendo el petente que él no ha hecho esa gestión, ni haya autorizado de forma alguna y ni siquiera conoce a esa persona, no existe motivos que justifiquen esa transacción. Que el mismo día que se enteró de la ausencia de fondos en su cuenta presentó formal denuncia ante la Fiscalía Adjunta de Heredia, según consta en el expediente número 07- 001431-0369-PE. Refiere que el catorce de mayo del dos mil siete, presentó reclamo ante la Dirección de Seguridad Bancaria del Banco Nacional de Costa Rica, solicitando la devolución de sus fondos en su cuenta corriente. Que por oficio número BRHL-197-2007 del diecisiete de julio de los corrientes, el Director del Banco Regional Heredia-Limón le detalló el registro de transferencia de fondos, las cuentas utilizadas para el traslado de los fondos y las direcciones en Internet desde donde se generaron los movimientos. En ese oficio se desprende que las transacciones realizadas superaban los límites de retiro de dinero establecidos por el banco. Que el banco concluye en su oficio que el registro transaccional identifica su clave o password autorizando las transferencias, y por ello, procede a declinar el reclamo administrativo, rechazando en todos sus extremos la petición de reintegro de los fondos. Que de acuerdo con este mismo oficio, el acceso a Internet banking Personal se realiza solamente digitando la clave o password creado por el cliente, sin que sea necesario ningún otro dato o elemento de seguridad que garantice la autenticidad de la identificación del usuario y su conformidad con la transacción. Que para su cuenta solamente él conoce la clave, nunca la ha revelado a nadie por ningún medio, nunca la ha anotado en ningún lugar y ha acatado todas las recomendaciones de seguridad que sugiere el banco para el uso de Internet Banking. Agrega que el Banco Nacional pretende trasladar el perjuicio del fraude al cliente usuario de uno de sus servicios, pues estima que el daño debe ser asumido por ese banco, en tanto, esa autoridad no ha implementado los mecanismos de seguridad complementarios a la clave de acceso o password, la cual la cual es insuficiente en la actualidad ante el fraude informático.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta la Magistrada Rodríguez Arroyo ; y,

Considerando:

Único.- Del propio escrito de interposición del recurso se desprende que lo planteado por el recurrente, es un asunto ajeno al ámbito de competencia de esta jurisdicción. Por cuanto en el fondo lo que el amparado pretende es que esta Sala determine la improcedencia de la declinación del reclamo administrativo ante el Banco Nacional de Costa Rica, por considerar que tiene derecho - según el criterio del petente- al reintegro de los fondos que le fueron sustraídas de la cuenta en dólares que mantenía en ese banco. Debe indicársele al petente que no es esta la vía para solicitar el reintegro del dinero de interés, y mucho menos puede en esta sede venirse a determinar si la actuación de la autoridad recurrida se encuentra apegada a derecho, pues ello es un asunto que debe ser planteado, discutido y resuelto ante la vía de legalidad correspondiente, sea, ante la propia administración recurrida o, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria pertinente. Esta Sala no es una instancia más de legalidad, de modo que no le corresponde pronunciarse al efecto, pues ello implicaría recibir pruebas tal y como se hace en la jurisdicción ordinaria, lo cual resultaría contrario a la naturaleza sumaria del amparo, que no se aviene bien con un sistema complicado de pruebas. Así las cosas, debe el recurrente, si a bien lo tiene, plantear su reclamo ante la propia Administración, donde deberá demostrar su dicho o, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, pues son esas vías - y no esta Sala - las competentes para conocer y pronunciarse al respecto. En virtud de lo anterior, el amparo resulta inadmisibile y así debe declararse.

Por tanto:

Se rechaza de plano el recurso.